REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 21/09/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-009-2017-00052-03 (8400)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Karima Ebrahim Shayeb Mahmod.	DIAN.	Auto rechaza recurso de reposición	1
52-001-23-33-000-2021-00212-00	Controversias Contractuales	Combustibles & Servicios LTDA C Y S LTDA	Nación - Ministerio de Minas y Energía	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 21/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-33-33-009-**2017-00052-**03 (8400)
Actor:	Karima Ebrahim Shayeb Mahmod
Accionado:	DIAN
Instancia:	Segunda
Pretensión:	Nulidad acto de aprehensión y decomiso directo

Tema: *Niega trámite de recurso de reposición de auto por improcedente*

AUTO 2021-464 S.O.

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre el escrito por el cual la parte demandada DIAN interpone recurso de reposición contra el ordenamiento SEGUNDO del auto del 12 de marzo de 2020 proferido por esta Corporación, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (fs. 376 a 383 del expediente físico) proferido este Tribunal, se resolvió, entre otras órdenes, lo siguiente:

"SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el Juzgado de primera instancia.
[…]"

El día 13 de marzo de 2020 se notificó dicha providencia mediante su inserción en estados electrónicos (f. 384), y el mismo día se realizó comunicación de la misma mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones y correo electrónico indicado por las partes (f. 385).

Se aclara en este punto que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio del mismo año, por disposición contenida en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del día 1° de julio de 2020, por lo cual se toma esta fecha reiniciar la contabilización de términos de acuerdo con el art. 233 del CPACA.

El día 1° de julio de 2020, la DIAN remitió vía correo electrónico memorial contentivo del recurso de reposición contra la providencia referida anteriormente.

Ahora bien, antes de pasar a considerar acerca de la procedencia del recurso interpuesto, resulta necesario precisar que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del

CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *"…los recursos interpuestos… se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…"*. Siendo que en el presente asunto el recurso de reposición se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

El artículo 242[1] de la Ley 1437 de 2011 establece que **salvo norma legal en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Frente a la procedencia del recurso de reposición, el art. 318 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

[1] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el art. 244 de la Ley 1437 de 2011, establece frente al trámite del recurso de apelación de autos:

"ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que el auto objeto del recurso, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2019 dictado dentro de la audiencia inicial por el Juzgado 9° Administrativo de Pasto.

Por lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que en el presente caso no se puede dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte

demandada, por cuanto existe norma que expresamente indica su improcedencia frente a las providencias que decidan la apelación.

Así las cosas, el Tribunal no dará trámite al recurso de reposición interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo expuesto**, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a darle trámite al recurso de reposición incoado por la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra el auto proferido dentro del presente proceso el 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción	**:**	Controversias Contractuales.
Radicado	**:**	52-001-23-33-000-**2021-00212-**00.
Actor	**:**	Combustibles & Servicios LTDA C Y S LTDA.
Accionado	**:**	Nación - Ministerio de Minas y Energía.
Instancia	**:**	Primera.
Pretensión	**:**	**Nulidad absoluta de contrato y** Nulidad del acto administrativo que adjudicó licitación pública y otros.

Tema: Admite la Demanda.
Auto Des-04-2021-461-SO.

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por **"COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA"** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

El Tribunal inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los defectos anotados en auto del 06 de agosto de 2021. Subsanada la demanda, el Tribunal procederá a admitirla.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, conforme a las previsiones del numeral 2, literal j) numeral v) del artículo 164 de la Ley 1427 de 2011, en las demandas relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años el cual se contará así:

ART. 164: "(…)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

Encuentra el Tribunal que mediante Resolución N° 411133 del 4 de diciembre de 2020 se adjudicó el proceso licitatorio N° 02 de 2020, dando lugar al Contrato 585 de 2020, cuya vigencia comprende parte del mes de diciembre de 2021, según lo previsto por las cláusulas primera y sexta.

La demanda se presentó ante este Tribunal el día 01 de junio de 2021, por lo que se encuentra dentro del término previsto por la Ley.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011[1].

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **"COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA"** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199[2] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón

[1] Para el caso son aplicables las normas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que reforma la Ley 1437 de 2011.
[2] Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda **la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199[3] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201[4] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: *"http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos ó www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.*

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

---

[3] Ibidem.
[4] Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas[5] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el

[5] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de 98, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciese a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia **copia íntegra** de la **PROPUESTA ECONÓMICA** que fue presentada por **"COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA"** dentro de la Licitación Pública N° 02 de

2020, que corresponda al documento que la Sociedad presentó mediante la plataforma SECOP II, según lo requería el pliego de condiciones. Hará saber de manera particular, conforme a aquella propuesta económica, cuál era la **utilidad esperada** por la sociedad COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA, bajo la posible adjudicación del contrato.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7° de esta providencia.

La entidad remitirá los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

La remisión de los anteriores oficios se hará con colaboración de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que, una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado